



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049
J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso verbal radicado 2024-00044, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito indicando que subsanaba la demanda. El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 17 de abril de 2024. Notificado por anotación en el estado del 18 de abril 2024.

Término: 5 días: 19, 22, 23, 24 y 25 de abril de 2024.

Días inhábiles: 20 y 21 de abril de 2024.

Presentación escrito subsanando: 24 de abril de 2024.

San José – Caldas, abril 26 de 2024

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 138
Radicado N 2024-00044

Proceso: **Verbal Sumario – Controversias Contractuales**
Demandante: **JUAN MANUEL VARGAS VELÁSQUEZ**
Demandadas: **LINA MARÍA y ANA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la presente demanda **VERBAL SUMARIA** promovida a través de apoderado judicial por **JUAN MANUEL VARGAS VELÁSQUEZ** contra **LINA MARÍA y ANA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ**.

SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha 17 de abril 2024, este Despacho Judicial inadmitió la demanda, para lo cual concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda so pena de ser rechazada.

Como causales de inadmisión se le indicó a la parte actora que, en primer lugar, debía indicar donde se encontraban los documentos originales que se enunciaron como pruebas dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso; como segunda causal de inadmisión se le indicó al extremo activo que debía allegar la evidencia correspondiente que acreditara el haberse agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, pues a juicio del despacho la medida cautelar impetrada por dicho extremo resultaba improcedente.

En memorial recibido el 24 de abril de 2024 y estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante allega memorial en el señala que subsana la demanda, dando cumplimiento a la primera causal en comento (indicación del lugar donde se encuentran los documentos); sin embargo, no se allegó evidencia alguna de haberse agotado el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial en derecho), insistiéndose por la parte actora en la medida cautelar de inscripción de demanda en los siguientes términos: *“Con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, en la letra a) del # 1, que reza “La inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, sobre una universalidad de bienes.”; en el número 7 del artículo 28 del Código de Comercio, que dispone...”*

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora no allegó la evidencia correspondiente de haberse agotado la conciliación como requisitos de procedibilidad, es lo propio concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se impone su rechazo, no estando por demás poner nuevamente de presente que la medida cautelar en que por segunda vez insiste el demandante resulta improcedente en esta clase de contiendas. Veamos las razones.

1. Características. La inscripción de la demanda reviste como características, **uno**, que verse sobre bienes sujetos a registro, particularidad que es un requisito de su esencia, dado que es a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se le dará publicidad a terceros. **Dos**, no pone los bienes fuera del comercio, de conformidad con lo expuesto en el inciso 2º del artículo 591 del C.G. del P., por lo que el propietario puede vender el bien, gravarlo con hipoteca y, en general, realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo.
2. Finalidad. La inscripción de la demanda trae de suyo generar publicidad y oponibilidad. Esto es, mediante la inscripción de la demanda se da aviso al público en general de la existencia del pleito entre las partes, sin que, por la naturaleza misma del registro, pueda alguien sostener que no tuvo conocimiento de él.
3. Eventos en que procede la inscripción. De conformidad con los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del CGP, la inscripción de la demanda es procedente en tres hipótesis a saber: a. Cuando **verse** sobre derechos reales principales. b. cuando la demanda verse sobre una universalidad de bienes. c. Cuando la demanda verse sobre el pago de indemnización de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

4. Porque no procede la inscripción de la demanda para el caso concreto. En el presente asunto la parte actora solicita la inscripción de la demanda al amparo de la hipótesis primera atrás reseñada, indicado en esencia que con la pretense demanda se **persigue** el dominio sobre unas acciones.

Pues bien, conviene iniciar entonces por señalar que el hecho que el aquí demandante pretenda hacerse a la titularidad del derecho de dominio sobre unas acciones, no significa ello que la demanda “**verse**” sobre dicho derecho, pues el extremo activo no está desconociendo que las aquí demandadas sean las actuales titulares del derecho de dominio, otra cosa bastante diferente es que el demandante, a través de una acción de estirpe personal como la presente, pretenda hacerse a dicha titularidad; dicho en términos más sencillos, la pretensión de la parte actora no hace que el derecho que se menciona se torne actualmente en disputa, que es precisamente el presupuesto que se requiere para que la cautela implorada se abra paso, pues no en vano ha sostenido nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia que:

“Y en desarrollo de esta misma tesis, la Corte ha resaltado la importancia que tiene la medida cautelar de inscripción de la demanda, señalando lo siguiente:

*“...la inscripción de la demanda prevista en el artículo 690 del C. de P. C., por regla general, procede únicamente en aquellos procesos ordinarios -entiéndase verbales bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010- **en los que se discute** el “dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho (...)”. Esto es, que esa especie de medida cautelar es viable cuando las reclamaciones del actor recaen sobre un derecho real principal constituido sobre una cosa individualizada o sobre una universalidad, o cuando la índole de la pretensión pueda afectar las mismas. Justamente, por eso, para su decreto no sólo debe repararse en la naturaleza de la pretensión sino también en sus efectos, toda vez que si éstos comportan la alteración de los aludidos derechos procederá la cautela de esa especie...”¹ (Negrillas y subrayas del despacho)*

En más, el ilustre tratadista Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ (actual magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá) ha sido enfático en afirmar que, en casos como el presente, “*Si un comprador demanda a su vendedor porque no le hizo tradición del inmueble, la inscripción de la demanda no procede sencillamente porque la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien...*”²

Nótese pues como el ejemplo traído a colación por el Dr. Álvarez Gómez tiene plena cabida en este asunto, pues aunque las súplicas de la demanda salgan avantes, no significa ello que, per se, mute automáticamente el derecho real de dominio.

En consecuencia, concluye el autor en cita que la pregunta que debe formularse el operador judicial a efecto de determinar si la medida en comento se abre paso es la siguiente: ¿Si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular?; si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede, pero si la respuesta es negativa, la inscripción no procede.

Así pues, que al trasladar el anterior interrogante a la presente contienda, la respuesta habrá de ser negativa, luego entonces la medida cautelar de inscripción de demanda no procede, pues aunque las súplicas de la demanda salgan airoas, la sentencia no implicaría necesariamente que deba mutar el

¹ Fallo de tutela de primera instancia de fecha 28-11-2018, M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, exp. 1100102030002018-02961-00

² Módulo denominado REGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Año 2014, que hace parte del Plan de Formación Judicial de la escuela Rodrigo Lara Bonilla. Autor: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

derecho real de dominio, pues con dicha sentencia lo que a lo sumo nacería sería una obligación de hacer en cabeza del extremo pasivo.

En más, tan cierto es lo anterior, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de demanda, como es el caso de la acción reivindicatoria o acción de dominio, pues aunque el pretense reivindicante gane la contienda, el derecho de dominio no sufriría mutación alguna, es decir, seguiría en cabeza suya tal derecho, postura esta compartida no solo por el autor en comento sino además por nuestro órgano cierre de la jurisdicción ordinaria.

Sobre este tópico indica el Dr. Álvarez Gómez que *“no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en lo que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante deba probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”*³

De cara a lo anterior, y atendiendo que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda Verbal Sumaria, toda vez que no aportó prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, este despacho judicial procederá a rechazar la demanda, no estando por demás poner de presente que, como se dijo en providencia de fecha abril 17 de 2024, para que se pueda obviar dicho requisito so pretexto de haberse solicitado medidas cautelares, es menester que éstas resulten jurídicamente viables, que no es precisamente el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

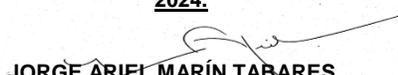
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** promovida a través de apoderado judicial por **JUAN MANUEL VARGAS VELÁSQUEZ** contra **LINA MARÍA y ANA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ**.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 060 de la presente fecha. San José, Caldas 29 de abril de 2024.</p> <p> JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>

³ Ibidem.

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0c2a690c338570190962c3bea4a37a40f58620b84b83e05c0550d6dcfd011a**

Documento generado en 26/04/2024 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>